Señor Presidente

Asunto: Proyecto de Ley No. ___ de 2016 "Por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar el presente Proyecto de Ley que busca crear Paridad, Alternancia y Universalidad para las mujeres en la representación política y en los cargos directivos en las ramas y órganos del poder público.

En este sentido, presentamos a consideración el presente proyecto, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,

Angélica Lozano	Claudia López
Representante	Senadora de la República
Partido Alianza Verde	Partido Alianza Verde
Viviane Morales Hoyos	Sofía Alejandra Gaviria Correa
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Liberal	Partido Liberal
Maritza Martínez Aristizabal	Arleth Patricia Casado de López
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Liberal

Sandra Elena Villadiego	Maria del Rosario Guerra
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Social de Unidad Nacional	Centro Democrático
Taritad Social de Cindad Nacional	Centro Democratico
Paloma Valencia Senadora de la República	Ana Mercede Gómez Martínez Senadora de la República
Centro Democrático	Centro Democrático
Susana Correa Borrero	Ruby Thania Vega de Plazas
	•
Senadora de la República Centro Democrático	Senadora de la República Centro Democrático
Centro Democratico	Centro Democratico
Paola Andrea Holguín Moreno	Nohora Stella Tovar Rey
Senadora de la República	Senadora de la República
Centro Democrático	Centro Democrático
Nora María García Burgos	Yamina del Carmen Pestana Rojas
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
Nidia Marcela Osorio Salgado	Olga Lucía Suarez Mira
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
M . AP. D	N. P. D. I.C. 66
Myriam Alicia Paredes Aguirre	Nadia Blel Skaff
Senadora de la República Partido Conservador	Senadora de la República
rarudo Conservador	Partido Conservador

Dayra de Jesús Galvis Méndez	Rosemary Martínez Rosales
Senadora de la República	Senadora de la República
Cambio Radical	Cambio Radical
Doris Clemencia Vera Quiroz	Teresita García Romero
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Opción Ciudadana	Partido Opción Ciudadana
Sara Elena Piedrahita Lyons	Martha Cecilia Curi Osorio
Representante	Representante
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Social de Unidad Nacional
Martha Patricia Villalba Hodwalker	Luz Adriana Moreno Marmolejo
Representante	Representante
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Social de Unidad Nacional
Elda Lucy Contento Sanz	Ana María Rincón Herrera
Representante	Representante
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Social de Unidad Nacional
Nery Oros Ortiz	Olga Lucía Velásquez Nieto
Representante	Representante
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Liberal
Kelyn Johana González Duarte Representante	Clara Leticia Rojas Gonzalez

Partido Liberal	Representante Partido Liberal
Nancy Denise Castillo García	Argenis Velásquez Ramírez
Representante	Representante
Partido Liberal	Partido Liberal
Aida Merlano Rebolledo	Inés Cecilia López Flórez
Representante	Representante
Partido Conservador	Partido Conservador
Diela Liliana Benavides Solarte	Lina María Barrera Rueda
Representante	Representante
Partido Conservador	Partido Conservador
María Fernanda Cabal Molina	Esperanza Pinzón de Jiménez
Representante	Representante de la República
Centro Democrático	Centro Democrático
Tatiana Cabello Flórez	Johana Cháves García
Representante	Representante
Centro Democrático	Centro Democrático
María Regina Zuluaga Henao	Margarita Maria Restrespo Arango
Representante	Representante
Centro Democrático	Centro Democrático
Karen Violette Cure Corcione	Ana Cristina Paz Cardona
Representante	Representante
Cambio Radical	Partido Alianza Verde

Ángela María Robledo Gómez	Sandra Liliana Ortíz Nova
Representante	Representante
Partido Alianza Verde	Partido Alianza Verde
María Eugenia Triana Vargas	Guillermina Bravo Montaño
Representante	Representante
Partido Opción Ciudadana	Movimiento Político MIRA
Ana Paola Agudelo García Representante Movimiento Político MIRA	Flora Perdomo Andrade Representante Por un Huila Mejor
Candelaria Patricia Rojas Vergara	María del Socorro Bustamante
Representante	Representante
100% por Colombia	FUNECO

	-
	-
	-
	-
ARTICU	
PROYECTO DE LEY No	DE 2016

"Por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, así como la adopción de medidas complementarias para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres en cargos de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran, los órganos autónomos e independientes, y partidos políticos.

TÍTULO I PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD EN LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular y las que se cometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo transitorio. Desde el año 2018, todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y en el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género de manera intercalada. A partir de 2026, todas las circunscripciones y listas para corporaciones públicas y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 4 de la Ley 1475 de 2011.

Parágrafo segundo. Los estatutos de los partidos o movimientos políticos deberán garantizar la progresividad de aplicación de los principios de paridad, universalidad y alternancia establecidos en esta Ley en sus órganos colegiados de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso final del artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, garantizando el cumplimiento progresivo de los principios de paridad, alternancia y universalidad establecidos en la presente ley, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo a la Ley 1475 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 54a. Promoción de la participación de mujeres en la conformación de listas y la organización de partidos y movimientos. El Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales implementará un programa pedagógico orientado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley al interior de los partidos y movimientos políticos y a promover la participación y formación política de las mujeres, jóvenes y minorías étnicas.

Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 10 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

10. Incumplir las disposiciones que regulan la aplicación de los principios de paridad, alternancia y universalidad contempladas en la presente ley.

Artículo 7°. Modifíquense los numerales 1 al 6 del artículo 12 de la Ley 1475 del 2011, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

- 1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 10 del artículo 10.
- 2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 y 10 del artículo 10.
- 3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al <u>10</u>.
- 4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 10 del artículo 10.
- 5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 8 al 10 del artículo 10, y
- 6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad <u>o contra la administración pública</u>, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

PARÁGRAFO 2°. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

TÍTULO II PARIDAD Y UNIVERSALIDAD EN LAS RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO

Artículo 8°. El artículo 1° de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. *Finalidad*. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los <u>cargos</u> de las Ramas <u>del Poder Público</u>, los <u>órganos que las integran, los órganos autónomos e independientes</u>, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

<u>PARÁGRAFO</u>. Los mecanismos que trata la presente ley serán aplicables en todos los niveles territoriales.

Artículo 9°. El artículo 2° de la Ley 581 de 200 quedará así:

Artículo 2°. *Concepto de máximo nivel decisorio*. Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades <u>de las Ramas del Poder Público</u>, <u>los órganos que las integran y los órganos autónomos e independientes.</u>

Artículo 10°. El artículo 3° de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. Concepto de otros niveles decisorios. Entiéndase para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran y los órganos autónomos e independientes, que sean de libre nombramiento y remoción, del personal administrativo, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles internacional, nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 11°. Adiciónese dos parágrafos al artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 4°. Participación efectiva de la mujer. <u>Los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio d</u>efinidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley <u>estarán conformados de forma paritaria entre géneros.</u> La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público se garantizará por parte de las autoridades nominadoras.

PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Parágrafo Transitorio. Desde el año 2022 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estarán conformados como mínimo en un 40% por mujeres. A partir del año 2026 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos se conformarán de forma paritaria entre géneros.

Artículo 12°. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6°. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

PARÁGRAFO. Los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos del 50% de un género, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente del género opuesto.

Artículo 12°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta.

Artículo 14°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Angélica Lozano	Claudia López
Representante	Senadora de la República
Partido Alianza Verde	Partido Alianza Verde

Viviane Morales Hoyos	Sofía Alejandra Gaviria Correa	
Senadora de la República	Senadora de la República	
Partido Liberal	Partido Liberal	
Maritza Martínez Aristizabal	Arleth Patricia Casado de López	
Senadora de la República	Senadora de la República	
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Liberal	
Sandra Elena Villadiego	Maria del Rosario Guerra	
Senadora de la República	Senadora de la República	
Partido Social de Unidad Nacional	Centro Democrático	
Paloma Valencia	Ana Mercede Gómez Martínez	
Senadora de la República	Senadora de la República	
Centro Democrático	Centro Democrático	
Susana Correa Borrero	Ruby Thania Vega de Plazas	
Senadora de la República	Senadora de la República	
Centro Democrático	Centro Democrático	
Paola Andrea Holguín Moreno	Nohora Stella Tovar Rey	
Senadora de la República	Senadora de la República	
Centro Democrático	Centro Democrático	
Nora María García Burgos	Yamina del Carmen Pestana Rojas	
Senadora de la República	Senadora de la República	
Partido Conservador	Partido Conservador	
Nidia Marcela Osorio Salgado	Olga Lucía Suarez Mira	

Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
Myriam Alicia Paredes Aguirre	Nadia Blel Skaff
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
Dayra de Jesús Galvis Méndez	Rosemary Martínez Rosales
Senadora de la República	Senadora de la República
Cambio Radical	Cambio Radical
Doris Clemencia Vera Quiroz	Teresita García Romero
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Opción Ciudadana	Partido Opción Ciudadana
Sara Elena Piedrahita Lyons	Martha Cecilia Curi Osorio
Representante de la República	Representante de la República
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Social de Unidad Nacional
Martha Patricia Villalba Hodwalker	Luz Adriana Moreno Marmolejo
Representante de la República	Representante de la República
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Social de Unidad Nacional
Elda Lucy Contento Sanz Representante de la República Partido Social de Unidad Nacional	Ana María Rincón Herrera Representante de la República Partido Social de Unidad Nacional
Nery Oros Ortiz Representante de la República Partido Social de Unidad Nacional	Olga Lucía Velásquez Nieto Representante de la República Partido Liberal

Kelyn Johana González Duarte	Clara Leticia Rojas Gonzalez
Representante de la República	Representante de la República
Partido Liberal	Partido Liberal
Nancy Denise Castillo García	Argenis Velásquez Ramírez
Representante de la República	Representante de la República
Partido Liberal	Partido Liberal
Aida Merlano Rebolledo	Inés Cecilia López Flórez
Representante de la República	Representante de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
Diela Liliana Benavides Solarte	Lina María Barrera Rueda
Representante de la República	Representante de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
María Fernanda Cabal Molina	Esperanza Pinzón de Jiménez
Representante de la República	Representante de la República
Centro Democrático	Centro Democrático
Tatiana Cabello Flórez	Johana Cháves García
Representante de la República	Representante de la República
Centro Democrático	Centro Democrático
María Regina Zuluaga Henao	Margarita Maria Restrespo Arango
Representante de la República	Representante de la República
Centro Democrático	Centro Democrático

Karen Violette Cure Corcione	Ana Cristina Paz Cardona
Representante de la República	Representante de la República
Cambio Radical	Partido Alianza Verde
Ángela María Robledo Gómez	Sandra Liliana Ortíz Nova
Representante de la República	Representante de la República
Partido Alianza Verde	Partido Alianza Verde
María Eugenia Triana Vargas	Guillermina Bravo Montaño
Representante de la República	Representante de la República
Partido Opción Ciudadana	Movimiento Político MIRA
Ana Paola Agudelo García	Flora Perdomo Andrade
Representante de la República	Representante de la República
Movimiento Político MIRA	Por un Huila Mejor
Candelaria Patricia Rojas Vergara	María del Socorro Bustamante
Representante de la República	Representante de la República
100% por Colombia	FUNECO

 	 <u></u>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No...... DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA LA CONSECUCIÓN EFECTIVA DE LA IGUALDAD REAL DE LAS MUJERES EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y EN CARGOS DIRECTIVOS EN LAS RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Justificación

El presente Proyecto de Ley Estatutaria nace como una segunda versión del Proyecto de Ley Estatutaria Número 83 de 2015 Senado. La primera versión fue radicada el 2 de septiembre de 2015 y fue aprobado para segundo debate en conjunto por la aprobación de la Bancada de Mujeres del Congreso, el 1° de diciembre de 2015. Con ánimos de mejorar el Proyecto de Ley Estatutaria, el 9 de noviembre de 2015 se realizó en el Congreso de la República una audiencia pública sobre la reglamentación de los principios de paridad, alternancia y universalidad. Esta iniciativa fue liderada por la Bancada de mujeres en el Congreso en busca de visibilizar la importancia de aumentar la participación política de las mujeres en Colombia. El Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 fue retirado.

En su segunda versión, luego de haber recogido las proposiciones realizadas durante los debates en comisión y subcomisión, y retomando la idea del Senador Carlos Eduardo Enriquez Maya sobre la importancia de la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, el presente Proyecto de Ley Estatutaria tiene como finalidad garantizar la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público.

Para esto, persigue tres objetivos. **Primero**, se busca reglamentar los principios de paridad, alternancia y universalidad en la vida interna de los partidos y movimientos políticos. **Segundo**, propone reglamentar de manera progresiva, tal como lo señala el Acto Legislativo 02 de 2015, los principios de paridad, alternancia y universalidad en la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas. Y **tercero**, busca extender la aplicación de los principios en los cargos de nivel directivo en las ramas y órganos del poder público.

2. Contenido del proyecto de ley estatutaria __ de 2016

El Proyecto tiene los siguientes propósitos:

a. Reglamentar los principios de paridad, alternancia y universalidad al interior de los partidos y movimientos políticos

Para este propósito, proponemos que la composición de los órganos internos de los partidos estén acordes con los principios de paridad, universalidad y alternancia. Se propone que el cumplimiento de estos principios se realice de manera progresiva. Específicamente, se propone:

Que los partidos o movimientos políticos adecúen sus estatutos con el fin de incorporar el principio de paridad de manera progresiva en la conformación de sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.

b. Destinación de recursos

Parte de la destinación de recursos estatales orientados al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, será para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político garantizando la progresividad en el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad establecidos en el Proyecto de Ley Estatutaria.

c. Reglamentar de forma progresiva los principios de paridad, universalidad y alternancia en la inscripción de candidatos

En desarrollo de lo aprobado en el Acto Legislativo 02 de 2015, "de equilibrio de poderes y reajuste institucional", se desarrollan los principios de paridad, universalidad y alternancia al interior de las listas, de manera que este desarrollo sea progresivo. Para esto, se propone avanzar por etapas de la siguiente manera:

- a. En las elecciones nacionales de 2018 y en las regionales de 2019, se propone que en todas las listas, el 30% lo integren candidatos de un mismo género y que no pueda haber más de dos candidatos del mismo género de forma consecutiva en cada lista. Es decir, se propone que los criterios de género sean universales, como no sucede hoy en día, y que haya un mandato de posición, como tampoco sucede hoy en día, pero que la cuota se mantenga en 30%.
- b. En las elecciones nacionales de 2022 y en las regionales de 2023, se mantiene la regla de universalidad, también la de alternancia (no pueda haber más de dos candidatos del mismo género de forma consecutiva en cada lista), y se amplía la cuota a un 40%. Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.
- c. A partir de las elecciones nacionales de 2026 y de las regionales de 2027, se propone que haya una aplicación plena de los principios de paridad, universalidad y alternancia, lo cual quiere decir que la cuota deberá ser del 50%, los candidatos de ambos géneros deberán ir intercalados y aplicará en todo el territorio.

d. Reglamentar de forma progresiva la aplicación de los principios de paridad, universalidad y alternancia en la conformación de las Ramas-del Poder Público, los órganos que las integran y en los órganos autónomos e independientes.

Del mismo modo que en la inscripción de candidatos, los principios de paridad, alternancia y universalidad deberán ser aplicados en los demás cargos del Estado. Para lograrlo, proponemos:

- Que los cargos a los que se refiere la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas) sean los pertenecientes a las Ramas Poder Público, los órganos que las integran y los órganos autónomos e independientes.
- Que los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estarán conformados de forma paritaria entre géneros.
- Que desde el año 2018 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estarán conformados como mínimo en un 40% por mujeres. A partir del año 2022

- todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos se conformarán de forma paritaria entre géneros.
- Que los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos del 50% de un género, proponemos que la convocatoria deberá hacerse exclusivamente del género opuesto.

3. Marco constitucional.

Las medidas propuestas por el presente Proyecto de Ley Estatutaria configuran un desarrollo de los mandatos derivados del artículo 13 Constitucional de las cuales se desprende no sólo la posibilidad sino además el deber de adoptarlas.

La jurisprudencia constitucional ha definido de manera concisa qué obligaciones se desprenden del principio constitucional de igualdad, partiendo de una premisa básica: "un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas", previsto en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución. De la misma forma ha estudiado los mandatos específicos de trato diferenciado, establecidos en favor de ciertos grupos marginados o especialmente vulnerables, con base en los incisos segundo y tercero del mismo artículo. Según estos, el Estado debe, además, asegurar que la igualdad sea real y efectiva brindando un trato diferenciado a poblaciones que se encuentran en circunstancias de especial desfavorabilidad.

La Corte ha implementado distintas metodologías de análisis con el objetivo de aplicar un examen riguroso al contenido del derecho y poder determinar en qué casos una Ley que propone acciones afirmativas cumple con este mandato. Los tratos diferenciados contemplados en el presente Proyecto son adoptados en concordancia con los parámetros fijados por la Corte Constitucional, ya que el trato diferente que se propone es indispensable; entre dicho trato y el objetivo propuesto existe una relación de idoneidad "sustantiva", y las medidas propuestas benefician a un grupo vulnerable². Aspectos que se analizarán a continuación.

3.1. Rezago histórico en la representación de las mujeres

El presente Proyecto aspira a "reducir la brecha entre dos o más comunidades", existente en virtud de una condición histórica de desfavorabilidad en perjuicio de las mujeres. No obstante, la participación política de la mujer representa uno de los mayores avances de la humanidad en el último siglo, pero con todo, es innegable la existencia de una situación de desfavorabilidad de las mujeres respecto a los hombres tratándose de cargos de representación política de elección popular.

En Colombia se reconoció el derecho al voto femenino con la Reforma Constitucional de 1954. Basados en Lewis y Rothlisberger, la participación electoral de mujeres en la segunda mitad del siglo fue por tres décadas inferior en un 14% a la de los hombres. En promedio sólo el 36,6% de las mujeres inscritas ejerció su derecho al voto, frente al 54% de los hombres. La representación política de las mujeres también era baja. Calculan que hacia la década de los 70 solo el 5% de los cargos electos eran ocupados por las mujeres (Sánchez, 1992).

Con la Constitución de 1991, se reconoció la igualdad de género, y junto con ella una concepción

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-624 de 2008

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-314 del 2011

³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-880 del 2014

de la igualdad real. Con esta modificación, los espacios de participación política fueron ampliados, y también se reconoció la diversidad y multiculturalidad del país, al igual que se reforzaron principio, de libertad, justicia, igualdad y paz. No obstante, la distribución desigualitaria de poder y el modelo patriarcal de la sociedad han obstaculizado los derechos de las mujeres de manera histórica, mientras las medidas adoptadas han demostrado ser insuficientes.

Desde 1991 hasta 2011, se han llevado a cabo diferentes acciones legislativas encaminadas a aumentar la representación de mujeres en los procesos políticos de decisión. En el 2000 se aprobó la Ley Estatutaria 581, también denominada como Ley de Cuotas, que establece que el 30% de los cargos en los diferentes niveles de decisión de la administración pública deben ser ocupados por mujeres, así garantizando la participación efectiva y equitativa en todos los órganos del poder público (Registraduría Nacional, 2015). Sin embargo, esta ley omite aspectos fundamentales al interior de los partidos y referentes a la participación política en cargos de elección popular (Observatorio de asuntos de género, 2011), manteniendo el rezago en la participación política de las mujeres, en cargos de elección popular.

Después de una serie de reformas que fortalecieron las estructuras de los partidos políticos en los años 2003, 2009 y 2011, el Gobierno nacional presentó la Ley 1475 de 2011, introduciendo la cuota de género en las listas electorales. Esta ley representa un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la política, al estipular que "los hombres y las mujeres gozaran de igualdad de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas y acceder a los debates electorales así como obtener representación política". Con esta ley se establece la cuota del 30% de participación de mujeres en las listas de los partidos y movimientos políticos para la elección popular. Sin embargo, esta no ha sido efectiva en alcanzar su finalidad.

3.2. Situación actual de rezago en la participación de las mujeres

Participación de las mujeres en la Rama Ejecutiva y Legislativa

Las mujeres aún se enfrentan a diferentes obstáculos al participar en la política. Principalmente, debido a las barreras estructurales y culturales basadas en instituciones y leyes discriminatorias que obstaculizan las posibilidades de las mujeres al momento de votar o emprender candidaturas.

El 52% de la población colombiana está compuesta por mujeres. Sin embargo, estas solo representan el 21% del Congreso, el 18% en Asambleas Departamentales y el 16% Concejos Municipales. Colombia ocupa el puesto 76 entre 189 parlamentos del mundo dentro del ranking mundial de participación política de mujeres, y en 13 departamentos del país nunca se ha elegido mujeres para la Cámara de Representantes⁴.

Estos resultados pudieron ser ocasionados por distintos factores, entre ellos la inequidad de género en la cobertura de las candidaturas en los medios de comunicación. En las elecciones de 2010, en el Senado los hombres tuvieron cubrimiento en un 77% frente a un 23% de las mujeres. Igualmente, en las elecciones para la Cámara de Representantes los hombres tuvieron un cubrimiento del 91.7% frente a un 18,3% de las mujeres. Sumado a esto, las candidaturas también se ven afectadas por los estereotipos de género existentes en el imaginario periodístico. Es común solo relacionar a liderazgos de mujeres con temas familiares, roles domésticos y de la vida privada (Guzmán y Prieto, 2013).

⁴ Misión de Observación Electoral 2015.

El Informe del Cumplimiento de Ley de Cuotas en la Administración Pública Colombiana para la vigencia 2015 publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el orden territorial muestra el siguiente panorama:

Gobernaciones

Cargos de Máximo Nivel Decisorio en Gobernaciones

El promedio para las Gobernaciones con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 39%, es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30% las Gobernaciones cumplieron con un 100%.⁵

Cargos de Otro Nivel Decisorio en Gobernaciones

El promedio para las Gobernaciones con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 45%, es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30%, las Gobernaciones cumplieron con un 100%. ⁶

Alcaldías

Cargos de Máximo Nivel Decisorio en Alcaldías

El promedio para las Alcaldías con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 41%, es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30% las Alcaldías cumplieron con un 100%

Cargos de Otro Nivel Decisorio en Alcaldías

El promedio para las Alcaldías con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 51%, es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30% las Alcaldías cumplieron con un 100%.

⁵ La información es producto del reporte de 28 Gobernaciones: 1) Amazonas. 2) Antioquia. 3) Arauca. 4) Atlántico. 5) Bolívar. 6) Boyacá. 7) Caldas. 8) Caquetá. 9) Casanare. 10) Cauca. 11) Choco. 12) Cundinamarca. 13) Guainía. 14) Guaviare. 15) Huila. 16) la Guajira.17) Magdalena. 18) Nariño. 19) Norte de Santander. 20) Putumayo. 21) Risaralda 22). San Andrés y Providencia 23) Santander. 24) Sucre. .25) Tolima. 26) Valle del Cauca. 27) Vaupés. 28) Vichada

⁶ La información es producto del reporte de 23 Gobernaciones: 1) Amazonas. 2 Antioquia. 3) Arauca. 4) Atlántico. 5) Bolívar. 6) Boyacá. 7) Caquetá. 8) Casanare. 9) Cauca. 10) Choco. 11) Córdoba. 12) Cundinamarca. 13) Guaviare. 14) Huila.15) La Guajira.16) Magdalena 17) Nariño. 18) Putumayo. 19) Risaralda 20) San Andrés y Providencia. 21) Santander. 22) Tolima. 23) Valle del Cauca.

⁷ La información es producto del reporte de veintiocho (28) Alcaldías Capitales: 1) Ibagué, 2) Pereira, 3) Mocoa, 4) Medellín, 5) Valledupar, 6) Santa Marta, 7) Yopal, 8) Arauca, 9) Bucaramanga, 10) Florencia, 11) Riohacha, 12) Cartagena, 13) Leticia, 14) Popayán, 15) Quibdó, 16) Villavicencio, 17) Puerto Carreño, 18) Tunja, 19) Cali, 20) Sincelejo, 21) Neiva, 22) Providencia, 23) Pasto, 24) Inírida, 25) Barranquilla, 26) Bogotá D.C, 27) Armenia y 28) Cúcuta.

⁸ La información es producto del reporte de veintitrés (23) Alcaldías Capitales: 1) Pereira, 2) Mocoa, 3) Medellín, 4) Valledupar, 5) Santa Marta, 6) Yopal, 7) Arauca, 8) Riohacha, 9) Leticia, 10) Popayán, 11) Quibdó, 12) Puerto Carreño, 13) Cali, 14) Sincelejo, 15) Neiva, 16) Providencia, 17) Pasto, 18) Barranquilla, 19) Bogotá D.C., 20) Armenia, 21) Bucaramanga, 22) Florencia y 23) Inírida.

Es evidente que condiciones históricas, culturales y legales, así como el estado actual de la representación política, dan cuenta de vulnerabilidad de las mujeres en cuanto a sus posibilidades de obtener representación política, situación que encuadra a este grupo poblacional en el concepto de "categoría sospechosa", del cual se desprende el mandato constitucional de adoptar medidas de trato diferenciado.

El Informe del Departamento de la Función Pública concluye que respecto de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional en el Máximo Nivel Decisorio de las 124 entidades que reportaron información de los 24 sectores para el periodo de análisis:

a) El cumplimiento promedio en la Ley de Cuotas para el Orden Nacional del Máximo Nivel Decisorio es de 38%. Es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30% la rama ejecutiva en el MND cumplió con un 100%.

Las causas de la marginación de las mujeres respecto de los hombres en la vida política son múltiples. Como principal causa se identifica el proceso de socialización protagonizado por las mujeres en donde se hace énfasis a su rol como ama de casa, mientras que en el del hombre hace énfasis más al de la vida profesional y política (Sánchez, 1992). Así mismo, es evidente que las obligaciones domésticas y el cuidado de la familia dificultan el acceso a la política, dado que sus dinámicas no son flexibles, provocando que las mujeres tripliquen sus jornadas, transformen sus rutinas o desistan de la política. Mujeres lideresas afirman que su éxito electoral se vio afectado por las condiciones para conciliar sus vidas privadas como madres y compañeras con su vida política.

3.3. Participación en la Rama judicial y en los demás órganos

De acuerdo al Informe del Cumplimiento de Ley de Cuotas en la Administración Pública Colombiana para la vigencia 2015 publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el promedio para la rama judicial con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 35% . Como se explica a continuación:

Organización Electoral

Cargos de Máximo Nivel Decisorio para Organización Electoral

El promedio para la Organización Electoral con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 0%, es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30%, reportó un 0% 10.

Cargos de Otro Nivel Decisorio para Organización Electoral

El promedio para la Organización Electoral con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 33%, es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30%, cumplió con un 100% ¹¹

Organismos de Control

Cargos de Máximo Nivel Decisorio en Organismos de Control

⁹ La información es producto del reporte de tres (3) entidades: 1) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2) la Fiscalía General de la Nación y 3) Consejo Superior de la Judicatura (el cual recoge cinco de las ocho entidades que conforman la rama).

¹⁰ La información es producto del reporte de una (1) entidad: Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC.

¹¹ La información es producto del reporte de una (1) entidad: Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC

El promedio para los Organismos de Control con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 46%, es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30% cumplió con un 100% 12.

Cargos de Otro Nivel Decisorio en Organismos de Control

El promedio para los Organismos de Control con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 44%, es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30% cumplió con un 100% ¹³.

Los anteriores datos permiten concluir que el 30% de representatividad al que se aspiró en el 2000 está presente en la mayoría de los casos, sin embargo, sigue siendo un porcentaje menor que no responde al principio ideal de paridad.

3.4. Idoneidad sustantiva de las medidas propuestas

El texto propuesto es útil para alcanzar propósitos constitucionales de envergadura, en tanto existe una relación de idoneidad entre las medidas propuestas y el objetivo constitucional de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva a favor de grupos discriminados o marginados. A continuación se desarrollará un análisis de los medios propuestos a fin de verificar su idoneidad.

3.4.1. Incorporación estatutaria de la paridad para conformación de cargos directivos al interior de partidos o movimientos

Las cifras muestran que aún existe una importante distancia entre el número de mujeres militantes de los partidos y aquellas que logran acceder a puestos de dirección dentro de sus organizaciones (IDEA 2008) y además una proporción mucho más elevada de hombres al interior de los partidos y movimientos, lo cual comporta una barrera fáctica de mayor relevancia para lograr la representación política de las mujeres.

Considerando la especial importancia de los partidos y movimientos como reflejo de la sociedad a la que representan; el texto propuesto incluye que en los estatutos del partido se deberá incluir el principio de paridad para la conformación de órganos de dirección, gobierno y administración de los niveles nacional, departamental y municipal. La adopción de esta medida garantiza la presencia de mujeres en los cargos anteriormente descritos, lo cual es en sí mismo un fin constitucionalmente importante y además representa un importante acelerador de la presencia de más mujeres al interior del partido (IDEA 2008).

3.4.2. Incorporación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de listas para cargos de elección popular.

¹² La información es producto del reporte de cuatro (4) entidades: 1) Procuraduría General de la Nación. 2) Auditoría General de la Nación. 3) Contraloría General de la República y 4) Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

¹³ La información es producto del reporte de tres (3) entidades: 1) Procuraduría General de la Nación; 2) Auditoría General de la Nación y 3) Contraloría General de la República.

Incorporar a la legislación los principios de paridad, alternancia y universalidad, además de ser en sí mismo, el cumplimiento del mandato constitucional incorporado en el Acto Legislativo 2002 del 2015 según el cual es un medio idóneo para asegurar la igualdad real en la representación política de las mujeres.

En la conformación de listas cerradas la efectividad es clara, debido a que al incorporar los criterios de universalidad y la alternancia, se asegura la mayor paridad posible numéricamente. Las cuotas de género operan en sistemas electorales plurinominales basados en listas, pero el tipo de lista influye en su efectividad. En la mayoría de las democracias y, en particular en América Latina, los sistemas electorales se basan en listas cerradas y bloqueadas (Archenti; Tula 2007). En la literatura predomina la idea que este tipo de lista favorece el acceso de las mujeres a las legislaturas (Matland, 1998; Htun y Jones, 2002).

Por otra parte, si bien es pertinente reconocer de entrada que la alternancia no representa la misma ventaja en un sistema de lista abierta, ya que esta no es garantía para la elección de mujeres, esta sí representa efectividad para evitar la deficiente implementación de la ley ya que logra evitar que las mujeres "las ubiquen en lugares simbólicos, con pocas expectativas de resultar electas" 14

Incorporar disposiciones de paridad, sin mandatos de posición sobre la conformación de la lista puede además resultar desfavorable, esto ha demostrado la experiencia de la aplicación de la Ley 1475, experiencia que se constata en el caso de Perú, donde la norma no posee mandato de posición, en las elecciones de 2000 las mujeres tendieron a ser ubicadas al final de la boleta de votación. (Archenti; Tula 2007) como se observa a continuación:

Tabla 1. Número de Candidatas a Congresistas en las listas de los 10 principales partidos peruanos, según su lugar en la boleta partidaria. Elecciones Generales del 2000¹⁵

	Tamaño de lista=120				Total Mujeres		
Lugar en la Lista	1-10	11-30	31-60	61-90	91-120	Candidat as	
N° de mujeres	18	46	69	81	93	307	
%	5,8	15	22,5	26,4	30,3	100	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de Villanueva Flores (2004) Nota: Cuota de 25% sin mandato de posición

3.5. Es indispensable un trato diferencial

Las acciones propuestas por el presente proyecto son indispensables, en el entendido de que "restricciones menos gravosas, la protección quedaría sin respaldo constitucional".

La inoperatividad del marco legal existente, en virtud de restricciones menos gravosas, específicamente de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, demuestra este punto. Esta Ley Estatutaria tomó medidas para incrementar la participación política de las mujeres en tres ejes fundamentales: (1) Incentivos financieros para los partidos o movimientos por el número de mujeres elegidas en cargos de corporaciones públicas, (2) destinación específica del 15% del presupuesto de los partidos a las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas

¹⁴ Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina.*

¹⁵ Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina*.

en el proceso político y (3) la inclusión de un sistema de cuotas que obliga a los partidos y movimientos políticos a incluir un 30% de mujeres en sus listas a cargos colegiados. Aunque esta Ley Estatutaria representó cambios importantes en la situación de la representación política de las mujeres, también incluye limitaciones prácticas que le impiden cumplir su finalidad.

3.5.1. Incentivos financieros por mujeres electas

Conforme la Ley 1475 del 2011, el cinco por ciento (5%) del Fondo Nacional de Financiación Política debe ser distribuido entre los partidos de acuerdo al número de mujeres elegidas en corporaciones públicas. Esta medida tiene limitaciones prácticas dado que cada partido recibe significativamente más por cada curul que gana, que por el número de mujeres electas. De hecho, el 65% de los recursos estatales se distribuye de acuerdo con el número de curules (Dejusticia, 2013) y tan solo el 5% por representación política de mujeres lo, que genera que, por simple aritmética, sea más atractivo obtener curules independientemente del género, que hacer un esfuerzo focalizado por lograr curules de representación femenina. Este incentivo se hace aún menos efectivo en partidos y movimientos pequeños ya que la prioridad en estos es obtener una votación que garantice la preservación de su personería jurídica, dejando aún más rezagada la importancia de obtener representación política de mujeres.

Por otra parte, no se exige a los partidos reinvertir el dinero recibido en virtud de la participación política de las mujeres; por lo tanto, el 5% del fondo es un presupuesto de libre destinación al interior de los partidos (así como los demás rubros para tasar el monto de la financiación estatal) lo cual configura una situación de injusticia donde los recursos que fueron percibidos por una población usualmente minoritaria se destinan al mantenimiento de una estructura mayoritaria.

3.5.2. Fondos para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas

La Ley 1475 contempla la destinación específica del 15% del presupuesto del partido para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas. Esta disposición tiene una redacción ambigua que afecta su efectividad en diversos sentidos. Por una parte, se establece un tope común para tres grupos que históricamente han sido subrepresentados, así si un partido destina 14 % de su presupuesto para uno de los tres y el 1% para los demás, estaría cumpliendo plenamente con la ley. Por otra parte, la mención "para la inclusión de mujeres en el proceso político" es vaga, lo que no permite interpretar de manera clara en qué tipo de gastos debe destinarse el dinero dejando abierta su interpretación para que cualquier gasto referido a este grupo, sin importar su enfoque, pueda legalizarse dentro de este rubro.

3.5.3. Inclusión de mínimo el 30% de candidatos de un mismo género

Finalmente, la Ley 1475 adoptó un tímido mecanismo de asignación de cuota en listas para cargos de representación popular de la siguiente manera: "Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado-deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros." Aunque esta redacción representó un avance sustancial frente a la omisión legislativa del momento en la materia, esta se encuentra limitada por varios factores, entre otros:

- a) La exclusión de listas con menos de 5 candidatos. Esta excepción limita la aplicabilidad de la ley en distintos territorios del país, adopta un criterio arbitrario que trae como consecuencia excluir gran porción del territorio, entre estos los que tienen índices más bajos de representación política de las mujeres.
- b) Exclusión de listas organizadas por medio de consulta. Brinda una alternativa para evadir las disposiciones y evitar la representación final de mujeres, ya que permite que esta sea satisfecha en una consulta la cual no garantiza por sí misma el acceso a un cargo de representación popular.

¹⁶ Ley 1475. *Diario Oficial* número 48.130 del 14 de julio de 2011.

- c) La omisión de incluir un mandato de posición. El posicionamiento en las listas es determinante en la visibilidad de quienes aspiran a ser electos y por ende en la consecución de sus aspiraciones. La experiencia demuestra que, el 55% de las mujeres elegidas estaban en uno de los primeros 3 puestos de la lista. Según la redacción actual los partidos pueden posicionar los géneros que conforman una lista en cualquier lugar al interior de ella. Esto usualmente se traduce la ubicación de las mujeres en los últimos lugares y por consiguiente menor visibilidad y elección de mujeres.
- d) Cuota del 30%. Esta proporción permanente hace que las cifras de elección de mujeres sean mucho más bajas que el censo poblacional y ha demostrado ser poco efectiva en procurar su aumento. Según el principio de paridad, la representación debe ser numéricamente equivalente entre hombres y mujeres y consecuente con el censo poblacional. Sin embargo, esta medida se ha asumido culturalmente como un mínimo y al mismo tiempo un máximo lo cual genera que en todos los casos la representación sea inferior al 30%.

3.5.4. Inexistencia de otras normas relacionadas que solucionen la problemática

a) La Ley Estatutaria 581 del año 2000.

Esta Ley, adopta como una acción afirmativa para asegurar la igualdad real de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Sin embargo, esta limita su ámbito de aplicación a cargos de designación, no regula la participación política de las mujeres en cargos de elección popular ni acoge disposiciones relativas a la participación política de la mujer al interior de movimientos y partidos.

En Proyecto de Ley 130 de 2006, "por medio del cual se modifica la Ley 581 del 2000 que reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política Nacional y se dictan otras disposiciones" buscaba actualizar y mejorar la participación de la mujer en los niveles decisorios de las Ramas del Poder Público, en los órganos que ellas forman parte y en los órganos autónomos e independientes, así como en otras entidades del estado que pertenecen a los niveles internacional, nacional y departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Este proyecto de ley fue presentado por el Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya y otros cuatro senadores el 26 de septiembre de 2006. Sin embargo, el proyecto de ley no alcanzó ni siquiera a ser debatido en primer debate y quedó archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2007. Dada la importancia y relevancia del mismo, dentro la propuesta de proyecto de ley presentada en este documento y se realizan cuatro adicionale inspirados en el proyecto de ley 130 de 2006.

b) Ley 731 del 2002.

Reguló la participación femenina en los distintos órganos de decisión a nivel territorial, entre ellos los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los Consejos Territoriales de Planeación. Su aplicación no tiene efectos prácticos en el alcance de la igualdad real en la representación política.

3.6. Conclusión - constitucionalidad

De lo anteriormente expuesto es viable concluir que la población de mujeres debe ser considerada vulnerable a la luz de condiciones históricas, culturales, legales y materiales relacionadas con la representación política. Que dicha situación de vulnerabilidad comporta del deber para el Estado de promover medidas que garanticen la igualdad real.

Asimismo se determinó que las medidas contempladas en el presente proyecto de ley Estatutaria son indispensables dado que es posible obtener la finalidad constitucional con restricciones menos gravosas, así como adecuado al lograr efectivamente el cumplimiento de su fin.

4. Marco de derecho comparado

La constante discriminación contra las mujeres, entendida como un problema mundial, motivó la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por su sigla en inglés) en 1979. Ésta estableció en la agenda pública internacional la necesidad de elaboración de programas para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres en procesos de toma de decisiones. Basados en dos Conferencias, la primera en Nairobi 1985 y la segunda Beijing 1995, los estados miembros se comprometieron a la inclusión de la dimensión de género en los diferentes procesos políticos de decisión, con el fin de superar la desigualdad, situaciones de inequidad en competencia electoral y en la distribución de recursos y posiciones (IDEA, 2013).

Diferentes estrategias han sido adoptadas por gobiernos para asegurar una participación igualitaria de las mujeres en los organismos estatales tales como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel local y nacional. Con el fin de adoptar efectivamente medidas que garanticen igualdad de acceso y plena participación en las estructuras del poder y en la adopción de decisiones (Zamora, 2010). En América Latina, las agendas gubernamentales han propuesto diferentes estrategias como planes de igualdad y equidad, oficinas en lo ejecutivo focalizadas para la equidad de género y la incorporación de acciones afirmativas en el sistema jurídico-legal, también denominadas cuotas de género que han demostrado un efecto positivo en el corto plazo. Estas han sido orientadas a corregir la desigualdad de oportunidades en el ámbito de la representación política. En el continente quince países, entre 1991 y 2013 adoptaron cuotas de género en las listas electorales legislativas plurinominales (Archenti, 2013).

No obstante, la rápida difusión de las leyes de cuotas en la región, el predominio de una cultura patriarcal ha obstaculizado el proceso. En la mayoría de países la norma de "cuotificación", se limitó a efectuar solo recomendaciones a los partidos políticos para la inclusión de mujeres en las listas electorales, sin suficientes sanciones frente a su incumplimiento (Archenti, 2013). En muchos casos se dio cumplimiento a los porcentajes mínimos, ubicando así a las mujeres en los últimos lugares de las listas. A pesar de varias modificaciones a los programas de equidad en participación política, en algunos países se continúa dando una interpretación minimalista de la legislación de cuotas (IDEA, 2013).

Las dificultades encontradas en la implementación de las cuotas dieron lugar al debate sobre la paridad política de género en la región. Entiéndase, paridad expresada en la norma que obliga a los partidos políticos a incluir en las listas de candidatos el mismo número de hombres y mujeres, ordenados en forma secuencial y alternada (Zamora, 2010). El principio de paridad fue reafirmado en el Consenso de Quito en 2007 y tres años más tarde en el Consenso de Brasilia. De este modo se ha construido el consenso internacional respecto a la relevancia de los principios de paridad, alternancia y universalidad en el fortalecimiento de la democracia y la reformación de sistemas políticos y sociales más inclusivos. En América Latina, Bolivia (2009), Ecuador (2008), Costa Rica (2009), Panama (2012) y Honduras (2012) han sido pioneros en la adopción y efectiva implementación de la paridad política para cargos públicos representativos nacionales. Así mismo Argentina (2002), Venezuela (2008) y Nicaragua (2012) han adoptado normas paritarias en distritos subnacionales (Archenti, 2013).

4.1. Costa Rica

Desde la década de los noventa, Costa Rica ha sido pionero en el desarrollo de proyectos orientados hacia la participación política de las mujeres, estableciendo normas jurídicas que exigen a los partidos políticos incorporar mujeres en las listas de candidatos y también a establecer legislación obligando a los partidos a la destinación de recursos para la capacitación de las mujeres.

Estatutos En 1990, el proyecto de Ley de la Igualdad Real de la Mujer fue aprobado por la Asamblea Legislativa. La ley N° 7142 de promoción de la igualdad social de la mujer, contemplaba la protección de los derechos de las mujeres en diferentes ámbitos, incluyendo recomendaciones a los partidos para modificar sus reglas internas con el fin de garantizar participación efectiva de las mujeres (Archenti, 2013). En el 2000, se implanta la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a diputados, teniendo en cuenta la ubicación en puestos con posibilidad de resultar electas, bajo la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 918-2000 (CEPAL, 2014). La Resolución 1543-E-2001 en 2001, decreta la incorporación de mecanismos que garanticen la cuota electoral en los estatutos partidarios (CEPAL, 2014). En 2001 la resolución 1544-E-2001 promueve el nombramiento de mujeres en las listas de candidatos del Partido a los puestos de elección popular (CEPAL, 2014). En 2005 la resolución 2096-E-2005 define la cuota electoral mínima como estrategia en favor de las mujeres para todos los cargos de elección popular (CEPAL, 2014). En el año 2007, el Tribunal Supremo de elecciones plantea a la Asamblea Legislativa el sistema de paridad con el requisito de alternabilidad. Y en 2009, la Asamblea Legislativa aprobó un nuevo código electoral, Ley N° 8765, estableciendo el principio de Paridad de Género "en las estructuras internas de los partidos políticos, en elecciones populares y para la capacitación". El nuevo Código Electoral de 2009, que incorpora el principio de paridad de género, establece que "La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), de forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar de forma consecutiva en la nómina" (Artículo 2) (Archenti, 2013). En 2009, la nueva legislación bajo la Ley 8.765 del Código electoral **Sanciones** 2009, establece como sanción ante su incumplimiento la no inscripción de la nómina de candidaturas de los partidos políticos. De acuerdo con el artículo 148: "La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los

partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna"

	(Zamora, 2010).
Cuotas	 En 1996, a través de la reforma del código electoral, se incorpora la cuota mínima de género, con la Ley N°7.653 que modifica la Ley N°1.536 de 1952. Esta ley exige a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para garantizar la participación de las mujeres en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las listas de los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas, cantonales, distritales y provinciales. Esta ley solo aplica para diputaciones, sindicaturas y regidurías (IDEA, 2013). En el 2000, la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 804-E-2000, aplica la cuota en las elecciones de regidurías y sindicaturas (CEPAL, 2014).

El estudio realizado por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, revela el éxito de la aplicación de la cuota en este país, en donde el porcentaje de mujeres en la asamblea legislativa alcanza el 38% solo a un año de la implementación a la reforma electoral. El incremento en las bancas ocupadas por mujeres desde 1997 con 15,8%, aumentando considerablemente en el 2003 con 35,1% hasta casi un 40% en el 2010, evidencia la efectividad de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación política, organización y funcionamiento de los partidos políticos de Costa Rica (Archenti, 2013).

4.2. Panamá

El índice de Equidad de Género 2012 posiciona a Panamá en los primeros lugares en materia de equidad de género. La Alianza de Mujeres, apoya la paridad como propuesta dirigida a equiparar la participación de mujeres en espacios de toma de decisión y políticos

Estatutos	 En 2007 bajo al Texto único del código Electoral de Gaceta
Litatutos	Oficial con reformas, Leyes 17 y 27 se incorpora la cuota
	electoral a todos los cargos de elección popular exceptuando
	al Parlamento Centroamericano. El Artículo 236 se refiere a
	las postulaciones de los partidos a todos los cargos de
	elección popular. Con un parágrafo que especifica que "los
	partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres,
	con la aplicación efectiva de los dispuesto en código
	respecto a las postulaciones". Los partidos políticos fijaran
	en su reglamento interno los procedimientos para hacer
	efectiva dicha disposición, convocando la participación de
	sus integrantes, acogiendo y facilitando las candidaturas en
	cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos
	en que la participación de las mujeres, de manera
	comprobada por la secretaría femenina del partido sea
	inferior al porcentaje establecida, los partidos políticos
	podrán postular a otros aspirantes a los respectivos cargos
	(CEPAL, 2014).
	- En el año 2012, la Asamblea Nacional aprueba el proyecto
	de paridad electoral, y bajo la Ley 54 se reforma el Código
	Electoral. En el artículo 239 se decreta que en las elecciones

	internas de los partidos políticos y hasta las primarias, las postulaciones se realizarán garantizando que como mínimo el cincuenta por ciento de las candidaturas sea para las mujeres. El nivel de aplicación es para los partidos políticos (CEPAL, 2014).
Financiación	 Bajo la ley 54 de 2012, el financiamiento de los partidos políticos lo hará el Estado por medio del Tribunal Electoral. Previo a las elecciones se le entregará a los candidatos reconocidos por el Tribunal Electoral una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa. Posterior, se le entregará un aporte fijo igualitario y una contribución en base a los votos (CEPAL, 2014).
Cuotas	 En 1997 se integró la cuota electoral con la Ley 22. Art. 182-A. En 2007, los partidos garantizan que como mínimo, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres (CEPAL, 2014).

En las elecciones de 2014, aunque no se alcanzó el 50% de la cuota de paridad que exige el Código Penal, las votaciones dejaron 15 representantes, 10 alcaldesas y 13 diputadas, así como una vicepresidenta electa, evidenciando un mejoramiento de un 30% en participación y representación política.

4.3. Argentina

Varios proyectos de ley orientados a reemplazar el sistema de cuotas de género por un sistema paritario no han sido aprobados por el Congreso de la Nación. Sin embargo, Argentina cuenta con un sistema federal, en donde cada uno de los distritos se rigen por diferentes sistemas electorales. A partir del 2000, tres provincias han sancionado leyes paritarias para las listas electorales de los candidatos a sus legislaturas. La paridad de género electoral en Argentina existe a nivel subnacional y en algunos distritos (Archenti, 2013).

Estatutos	- En 1994, la provincia de Córdoba fue la primera en sancionar una ley de cuotas. La ley 8365/94, en el artículo 2 afirma que el respeto por las proporciones de género establecidas deben garantizar una posibilidad igualitaria de resultar electos (Archenti, 2013).
	 En 2000, la ley de cuotas fue revocada y reemplazada por la "Ley de participación equivalente de géneros" Ley 8.901/00 que establece "la paridad para cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en las Constitución de la provincia o en sus respectivas leyes de creación o estatutos." La ley es para cargos provinciales, municipales y comunales (CEPAL, 2014).
	 La provincia de Río Negro, también establece el principio de paridad bajo la Ley N°3.717/02, que promueve "el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados" (Archenti, 2013:323). Bajo la ley N° 6.509/00, en la provincia de Santiago del Estero la normativa

	establece que las listas de candidatos a cargos electivos se integren con mujeres en una proporción del cincuenta por ciento de modo tal que "cualquiera que fuere el resultado electoral accedan a cargos manteniendo la proporción asignada" (Archenti, 2013:326). En Santiago del Estereo, con un sistema de representación proporcional, tomando la provincia como distrito único y con listas cerradas y bloqueadas las mujeres ha llegado a ocupar el 50% de las bancas.
Sanciones	- La ley 8.901/00 obliga a respetar la representación paritaria de ambos géneros en todas las listas de candidatos para cubrir cargos públicos electivos en órganos colegiados. La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de las listas que no cumplan con los requerimientos legales (artículo 4). En caso de incumplir con la norma, las mismas Juntas Electorales, o la Justicia, podrá disponer del ordenamiento definitivo de la lista para adecuarlo según las normas (Archenti, 2013).
Cuotas	 En 1994, la ley de cuotas 8365/94 establecía que las listas de candidatos a diputados provinciales y convencionales no podían tener más de un 70% de candidatos de un mismo género (CEPAL, 2014). A nivel nacional, Argentina mantiene el 30% como porcentaje mínimo de mujeres en los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas, bajo la Ley nacional de cupo 24.012. Modificatoria Art.60 del código Nacional Electoral en 1991. En el año 1994, se modifica la constitución política con el artículo 37, "la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación del régimen de partidos y el régimen electoral" (Archenti, 2013: 330).

Con los resultados de las elecciones de 2011, se evidencia cómo a pesar de que la legislación electoral, a través de la paridad, mejoró la participación política de las mujeres, la forma como los partidos y alianzas diseñan sus listas y la estructura electoral todavía actúan como obstáculos para su acceso pleno.



En 1997, bajo la Ley 1.779, ley de reformas y **Estatutos** complementaciones al régimen electoral 1997, se establece una cuota del 30% para el parlamento, cargos de representación ciudadana, concejales municipales y dirección partidaria. En las listas postuladas a la corte Electoral de candidatos como mínimo uno de cada cuatro candidatos por departamento deberá ser mujer (IDEA, 2013). La ley 1983, Ley de Partidos los Partidos Políticos de la Corte Nacional Electoral en 1999, establece como obligación la inclusión de 30% de mujeres en todos los niveles de dirección interna de los partidos, al igual que en las candidaturas de representación ciudadana (CEPAL, 2014). Bajo la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se establece que "La participación será equitativa y en igualdad de condiciones para hombre y mujeres" (Artículo 26). En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres" (Artículo 147). En el 2009 se circunscribieron la paridad y la alternancia bajo la ley 4.021. Estableciendo que la participación ciudadana debe ser en igualdad de condiciones para ambos géneros. Para las elecciones de ese año, se obliga a las listas de candidaturas del senado, diputados, titulares y suplentes, consejeros y asambleístas departamentales y municipales a respetar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se aplica en titulares y suplentes en cada circunscripción (IDEA, 2013). La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (2010) establece en el Art. 19. III que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros la preselección de presentes. realizará veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres. v remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional. En el 2012 se establece el principio de equivalencia, con la Ley 18 que "promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos" (Artículo 24) (CEPAL, 2014). Aquellas listas que no cumplan con los requerimientos **Sanciones** estipulados en la Ley 1779, no serán aceptadas por la Corte Nacional Electoral. En ese caso la alianza o partido tendrá 24 horas para enmendarlo (CEPAL, 2014). En el artículo 91 de la Ley 18, se considera como falta muy grave "el incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral". La sanción disciplinaria constituye la pérdida de función o destitución (CEPAL, 2014).

Cuotas	 La Ley 1.779, ley de reformas y complement régimen electoral 1997, establece una cuota del 30% Ley 2771 establece paridad electoral en las ag 	,).
	ciudadanas y pueblos indígenas.	
	 Ley 18 del órgano electoral plurinacional establece 	e paridad y
	alternancia electoral en todas las autoridades y rep	resentantes
	del Estado, en la dirección interna de partidos	o alianzas
	políticas, en la elección, nominación y desig	nación de
	candidaturas, autoridades y representantes de las	naciones y
	pueblos indígenas mediante sus procedimiento	os propios
	(CEPAL, 2014).	

5. Bibliografía

- Archenti, N. 2014. El proceso hacia la paridad en Latín América. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas. *Tribunal Supremo de Elecciones*. N°17, Enero-Junio, 2014, 303-332.
- CEPAL, 2014. Leyes de cuotas. *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. [Online] Disponible en: http://www.cepal.org/cgi-bin [Consultado 25 de Agosto 2015].
- Instituto Internacional para la Democracia y asistencia Electoral. 2013. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político de América Latina. Los casos de Ecuador Bolivia y Costa Rica. Lima: IDEA, 2013
 - Instituto Internacional para la Democracia y asistencia Electoral. 2013. DEL DICHO AL HECHO: Manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos Lima: IDEA, 2018
- Zamora, E.M. 2010. El Principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral. *Tribunal Supremo de Elecciones*. N°9, Primer Semestre, 2010, 1-26.
- Universidad de Buenos Aires/FLACSO 2007. Cuotas de género y tipo de lista en América Latina. Nélida Archenti; María Inés Tula.
- El Espectador. 2013. *Mujeres Marginadas en el poder*. [Online] Disponible en: http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/mujeres-marginadas-el-poder-articulo-395270 [Consultado 1 Septiembre 2015].
- Guzmán, D. y Prieto, S. 2013. Participación política de las mujeres y partidos. Posibilidades a partir de la reforma política de 2011. *Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia*, Documento N° 14, 7-55.
- Observatorio de asuntos de Género. 2011. *Alta Consejería Presidencial Para la equidad de la Mujer*. Boletín 13. [Online] Disponible en: http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag_boletin-13.pdf [Consultado 1 Septiembre 2015].
- Registraduría Nacional. 2015. *La mujer y su participación en la política colombiana*. [Online] Disponible en: http://www.registraduria.gov.co/La-mujer-y-su-participacion-en-la.html [Consultado 1 Septiembre 2015].
- Sánchez, A. 1992. Factores de marginación de la mujer en el área circuncaribe. Aproximación a un problema estructural. *Revista Complutense de Historia de América*, N°18, 281-304.
- Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). Cuotas de género y tipo de lista en América Latina

Atentamente,

Angélica Lozano	Claudia López
Representante	Senadora de la República
Partido Alianza Verde	Partido Alianza Verde
Viviane Morales Hoyos	Sofía Alejandra Gaviria Correa
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Liberal	Partido Liberal
Maritza Martínez Aristizabal	Arleth Patricia Casado de López
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Liberal
Sandra Elena Villadiego	Maria del Rosario Guerra
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Social de Unidad Nacional	Centro Democrático
Paloma Valencia	Ana Mercede Gómez Martínez
Senadora de la República	Senadora de la República
Centro Democrático	Centro Democrático
Susana Correa Borrero	Ruby Thania Vega de Plazas
Senadora de la República	Senadora de la República
Centro Democrático	Centro Democrático
Paola Andrea Holguín Moreno	Nohora Stella Tovar Rey
Senadora de la República	Senadora de la República
Centro Democrático	Centro Democrático

Nora María García Burgos	Yamina del Carmen Pestana Rojas
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
Nidia Marcela Osorio Salgado	Olga Lucía Suarez Mira
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
Myriam Alicia Paredes Aguirre	Nadia Blel Skaff
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Conservador	Partido Conservador
Dayra de Jesús Galvis Méndez	Rosemary Martínez Rosales
Senadora de la República	Senadora de la República
Cambio Radical	Cambio Radical
Doris Clemencia Vera Quiroz	Teresita García Romero
Senadora de la República	Senadora de la República
Partido Opción Ciudadana	Partido Opción Ciudadana
Sara Elena Piedrahita Lyons	Martha Cecilia Curi Osorio
Representante	Representante
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Social de Unidad Nacional
Martha Patricia Villalba Hodwalker	Luz Adriana Moreno Marmolejo
Representante	Representante
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Social de Unidad Nacional

Elda Lucy Contento Sanz	Ana María Rincón Herrera
Representante	Representante
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Social de Unidad Nacional
Nery Oros Ortiz	Olga Lucía Velásquez Nieto
Representante	Representante
Partido Social de Unidad Nacional	Partido Liberal
Kelyn Johana González Duarte	Clara Leticia Rojas Gonzalez
Representante	Representante
Partido Liberal	Partido Liberal
Nancy Denise Castillo García	Argenis Velásquez Ramírez
Representante	Representante
Partido Liberal	Partido Liberal
Aida Merlano Rebolledo	Inés Cecilia López Flórez
Representante	Representante
Partido Conservador	Partido Conservador
Diela Liliana Benavides Solarte	Lina María Barrera Rueda
Representante	Representante
Partido Conservador	Partido Conservador
María Fernanda Cabal Molina Representante Centro Democrático	Esperanza Pinzón de Jiménez Representante Centro Democrático

Tatiana Cabello Flórez	Johana Cháves García
Representante	Representante
Centro Democrático	Centro Democrático
María Regina Zuluaga Henao	Margarita Maria Restrespo Arango
Representante	Representante
Centro Democrático	Centro Democrático
Karen Violette Cure Corcione	Ana Cristina Paz Cardona
Representante	Representante
Cambio Radical	Partido Alianza Verde
Ángela María Robledo Gómez	Sandra Liliana Ortíz Nova
Representante	Representante
Partido Alianza Verde	Partido Alianza Verde
María Eugenia Triana Vargas	Guillermina Bravo Montaño
Representante	Representante
Partido Opción Ciudadana	Movimiento Político MIRA
Ana Paola Agudelo García	Flora Perdomo Andrade
Representante	Representante
Movimiento Político MIRA	Por un Huila Mejor

Candelaria Patricia Rojas Vergara Representante 100% por Colombia

María del Socorro Bustamante Representante FUNECO

PROYECTO DE LEY No	DE 2016
"Por medio de la cual se regulan de los princi contemplados en la Constitución Política, para la mujeres en la representación política y en cargo público y se dictan of	consecución efectiva de la igualdad real de las os directivos en las ramas y órganos del poder
